



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 273 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

VISTO: El Informe Legal N° 039-2014-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 848973, Informe N° 055-2014/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Informe N° 006-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG-iglt, Informe N° 319-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 209-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 196-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por don Simón Jesús Quispe Torres contra la Resolución Directoral N° 576-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante opinión legal N° 209-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb de fecha 13 de setiembre de 2012, se opinó que la Resolución Directoral N° 576-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de junio del 2012 sea declarado nulo y que el Hospital Departamental de Huancavelica proceda a emitir nuevo acto administrativo en merito a la solicitud de fecha 23 de mayo del 2012, máxime que en la opinión legal antes descrita habría sido resuelta atendiendo a las circunstancias del hecho mismo, en el momento que fue dado el caso, por lo que a la fecha ha trascurrido más de un año desde su emisión, y por ende ha cambiado y/o variado sus efectos, los mismos que fueron emitidos para dicho tiempo, por lo que estaría atentando contra los principios administrativos como la buena administración, el debido procedimiento administrativo, el impulso de oficio, el informalismo, el de celeridad, simplicidad, en ese sentido fue fundamental emitir nueva opinión legal con nuevos criterios, atendiendo las circunstancias del hecho y a la demasía del tiempo;

Que, respecto al recurso de apelación, se tiene que el administrado a través de sus recursos y fundamentos, solicitó que se le asista el pago de reintegro de asignación por 25 años de servicio otorgados al Estado, mediante Resolución Directoral N° 014-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 12 de marzo del 2009, por lo que el recurrente debió de impugnar dicha resolución conforme al plazo indicado en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos General", es decir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 273 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

dentro del plazo de 15 días perentorios de notificados con el acto administrativo que supone viole, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo;

Que, es menester señalar que el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley N° 27444, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios... (...)"*; norma taxativa que dispone que si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, en ese orden de ideas queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne ha consentido la resolución y concluye el procedimiento;

Que, estando a lo expuesto debemos tener presente que el Artículo 202 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*, así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no se puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, máxime que el numeral 206.3 del artículo 206° establece *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma"*;

Que, en ese orden de ideas, el administrado no procedió a impugnar la Resolución Directoral N° 014-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 12 de marzo del 2009, dejando consentir lo resuelto por la administración al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo por lo que se considera como un acto firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todo sus extremos, consecuentemente deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor SIMON JESUS QUISPE TORRES contra la Resolución Directoral N° 576-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de junio de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 273-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente apelación, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igf